



Seis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 0231
RADICADO N° 2022-00124-00

1.- Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil- (anexo 37 C02MedidasCautelares), al tenor del art. 329 del C.G, del P., mediante la providencia del 02 de febrero de 2024, que confirmó la decisión dictada en este Juzgado el 03 de septiembre de 202 (con. 24 C02MedidasCautelares).

2.- Los señores Juan David Sánchez González, Jaime Enrique Ledesma Ríos, Iván Darío González Henao y Abelardo Antonio Jiménez Hernández, quienes manifiestan ser los propietarios de los vehículos de Placas SWX 234, SWX 356, SWX 358, SWX 234, SWX 325 Y SWX 295, conceden poder al abogado David Fernando Ortega, para que inicie solicitud de levantamiento de medida cautelar dentro del presente proceso, con las facultades que en el mismo le confieren (pág. 6 a 14 con. 36 C02MedidasCautelares).

Sea de una vez indicar que no se reconoce personería al abogado David Fernando Ortega para que actúe dentro del presente proceso toda vez que sus poderdantes no son parte dentro del presente trámite.

3.- Empero de lo anterior, se le hace saber al memorialista que en relación con la solicitud de levantamiento de medida, similar petición formuló el apoderado del demandado (con. 25 C02MedidasCautelares), siendo resuelta de forma desfavorable por las razones expuestas en el auto del 30 de octubre de 2023 (con. 29); decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- mediante providencia del 02 de febrero del presente año (con. 37).

4.- Además se le hace saber al memorialista que aun con las prendas levantadas, los demás acreedores que no tienen directamente una prenda pueden acceder a los bienes que se encuentran en propiedad del demandado pues con ello garantizan la eficiencia de los derechos objeto de controversia, adicionalmente, el

Tribunal Superior de Medellín en providencia del 02 de febrero de 2024 antes enunciada, menciona que *“la tradición del dominio en los vehículos automotores requiere; “(...) además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente (...)”, tal como reza el artículo 47 de la Ley 769 de 2.022, **por lo que si el dominio está en cabeza del codemandado recurrente, estamos bajo el supuesto normativo de “bienes del ejecutado”, por lo que la cautela está llamada a mantenerse.**”* – Subrayas y negrilla fuera del texto-.

Por lo dicho, si bien la prenda ya se encuentra levantada, los bienes aún se encuentran en cabeza del demandado, por lo tanto, son bienes que el acreedor/demandante puede perseguir, situación confirmada por el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 02 de febrero de 2024.

Adicionalmente es de advertir que no nos encontramos ante un proceso ejecutivo prendario, si no ante un ejecutivo singular, es decir que el accionante puede perseguir tanto los bienes gravados con prenda o bienes distintos a ellos.

NOTIFÍQUESE,

YESSID ANTONIO VÁSQUEZ BARRIENTOS
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
____5____ fijado en la página Web de la Rama Judicial el 09
DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00.a.m

Firmado Por:

Yessid Antonio Vasquez Barrientos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fa1f321bd04fd608a13cdd515372b11919f566ad9ea2ca8c1dd741cfd4f1f8**

Documento generado en 08/02/2024 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>